

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 16.

Secretaría.-Negociado 1.º-Elecciones.

En cumplimiento á lo que se determina en el art. 26 del reglamento de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por D. Raimundo Peláez y D. Basilio Ligüérezana, contra un acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Quintanaluengos el día 10 de Mayo último.

Palencia 9 de Julio de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 17.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se hace saber que la Junta municipal del Ayuntamiento de Marcilla, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario

del ejercicio corriente de 1891-92, después de agotados todos los recursos legales, ha acordado solicitar autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies de consumos comprendidas en la adjunta tarifa, que no lo están en la general del Estado.

Por lo tanto, si algún vecino del

expresado Ayuntamiento se creyese perjudicado con el referido acuerdo, podrá hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 11 de Julio de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 23 de Mayo de 1891, para cubrir el déficit de 1.495 pesetas 24 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1891-92, á saber:

ESPECIES.	Consumo calculado.	Precio medio de los 100 kilogramos.		Arbitrio sobre los 100 kilogramos.		PRODUCTO calculado.
	Kilogramos.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Paja de todas clases	200.000	2	"	"	50	1000 "
Carbón.	40.000	2	"	"	50	200 "
Leñas.	59.048	2	"	"	50	295 24
TOTAL.						1495 24

Marcilla 26 de Mayo de 1891.—El Alcalde Presidente, Emiliano Martín.—El Secretario, Galo Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La actual carretera desde Cervera del Río-Pisuerga á la estación de Aguilar de Campoó, en la provincia de Palencia, se prolongará por la parte oriental hasta Búr-

gos, en cuya provincia penetrará por el pueblo de Fuencaliente, y siguiendo la misma dirección del antiguo camino real, llegará á enlazar en Mansilla con el trozo que se halla ya construído. Por la parte occidental se prolongará también dicha carretera por el valle de San Martín, la Sierra de Alba y el pueblo de Velilla, hasta enlazar en Guardo con la proyectada de Saldaña á Riaño y con el ferrocarril de la Robla á Valmaseda. Esta vía de comunicación, así prolongada, se incluirá como de tercer orden en el plan general de las del Estado con el nombre de carretera de Guardo á Bur-

gos por Cervera del Río-Pisuerga y Aguilar de Campoó.

Art. 2.º La carretera proyectada desde el punto de la Magdalena, en la provincia de León, hasta enlazar con la de Palencia á Tinamayor, é incluida en esta forma como de tercer orden en el plan general de las del Estado, se dividirá, después de Guardo, cerca del pueblo de Las Heras, en dos ramales, pasando uno de ellos por Respenda de la Peña, en dirección hacia Congosto, y el otro por Castrejón hacia Cantoral.

Art. 3.º Se incluirán además, como de tercer orden, en el plan general de carreteras del Estado, las siguientes:

1.ª Desde las inmediaciones del punto de Orbaneja, en la carretera de Cervera del Río-Pisuerga á Potes, hasta la villa de Reinosa, en la provincia de Santander, pasando por el pueblo de Redondo y el valle de Campoó.

2.ª Desde la estación de Quintanilla de las Torres, en la línea de Santander, hasta la carretera de Palencia á Tinamayor, con la cual enlazará entre Vañes y San Salvador de Cantamuga, pasando anteriormente cerca del Cármen, en el territorio de Santullán, y por los pueblos de San Cebrián de Mudá y Verdeña.

Y 3.ª Desde el punto más conveniente de la carretera proyectada de Prádanos de Ojeda á Cervera del Río-Pisuerga, en la citada provincia de Palencia, hasta el pueblo de Barruelo de Santullán, enlazando allí con la de Aguilar de Campoó á Brañosera, y pasando antes por el valle de Ordejón y la villa de Salinas.

Art. 4.º Para la ejecución y cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de las obras públicas y las demás disposiciones que rijan sobre el particular.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 16 de Abril de 1891.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Martínez Merino, Velasco y Quintana, Alonso Villazán, Delgado Gonzalo, Mancebo de la Varga, Antolínez Miguel, Rodríguez Lagunilla, Guzmán Rodríguez, Heras Herreros, García Benito, Hortega Aguado, Yagüez Pascual, García de Cossío y Martínez López.

Sobre el acta pide la palabra el Sr. Martínez Merino y hace constar que refleja perfecta y exactamente lo resuelto y acordado, lo mismo que los conceptos vertidos en la discusión; sin embargo de ésto, quiere reforzar las frases por él pronunciadas desarrollando el principio sentado respecto al derecho de pedir que es correlativo de dar; no como verdad absoluta, sino dentro de la libertad individual y de los recursos y facultades del particular y de las Corporaciones, porque en otro caso seguiríase, de aceptar escuetamente aquél, que toda pretensión, necesariamente, tendría que estimarse, lo que ni es justo ni legal.

Estimada la anterior aclaración, se acuerda que conste en el acta de este día, aprobando á seguida la anterior.

En el despacho ordinario preséntase una proposición suscrita por los Sres. Mancebo, García de Cossío y Heras Herreros para que la Diputación recurra al Ministerio de Hacienda solicitando la inclusión en los presupuestos generales del Estado de 20.000 pesetas, concedidas por el de la Gobernación en 1888 á los pueblos de la montaña como indemnización por los perjuicios sufridos á consecuencia de las nieves, y cuyo crédito se declaró caducado por no haberse invertido en el plazo que al efecto se señaló, por

causas ajenas á la voluntad de los perjudicados.

Tomada en consideración, pide la palabra para apoyarla el Sr. Mancebo, haciendo con este motivo la historia del asunto, en el que intervino la Comisión provincial, que propuso al Gobierno de provincia una distribución más ó menos equitativa, que después de aceptada por dicha Autoridad, sufrió posteriores alteraciones, que no fueron del agrado de los Sres. Diputados, y de aquí los entorpecimientos, y por último, la caducidad, quedando privados los que habían sufrido la pérdida de sus intereses, de los recursos que el Gobierno, compadecido de los pueblos de la montaña, les donara. Pero ya que la cosa no tenga remedio, la Diputación puede representar para que se reproduzca la consignación en los presupuestos generales del Estado, y como el tiempo abrevia, pide, conforme al art. 74 del reglamento, que sin el trámite del informe previo se incluya la proposición predicha en la orden del día.

Sr. Guzmán: Era Vicepresidente de la Comisión cuando se adoptaron los acuerdos á que se refiere el Señor Mancebo, y como sus palabras envuelvan una censura contra los actos realizados y cierto dejo que es preciso borrar, espero que la Presidencia me reserve la palabra para alusiones, al entrar en la orden del día.

Leídos los dictámenes respecto á la condonación del contingente que solicita el pueblo de Villamediana; moratoria para Antigüedad; ferrocarril de La Robla á Valmaseda; reintegro de estancia; ingresos en el Manicomio, y concesión de pensiones, se solicita por varios Señores Diputados la urgencia de todos ellos, y así se acuerda por unanimidad, pasando también á formar parte de la orden del día.

Terminado el despacho ordinario, anuncia la Presidencia que dá comienzo la orden del día, y con este motivo lee el Sr. García de Cossío, por segunda vez, la proposición relativa al crédito de 20.000 pesetas que ha de reclamarse al Estado para distribuir entre los Ayuntamientos de Cervera y Saldaña que en 1888 sufrieron grandes pérdidas á consecuencia de las nieves.

Habla para alusiones el Sr. Guzmán y á la vez rectifica algunos conceptos inexactos que en apoyo de la proposición expuso el Señor Mancebo. Sintetizando la historia del asunto, manifiesta que la Comisión provincial, á la que pertenecía el Sr. Polanco (D. Manuel), celoso representante del distrito de Cervera, después de haber aquilatado por medio de expedientes las pérdidas sufridas, propuso por unanimidad al Gobierno de provincia una distribución equitativa, que éste aceptó, publicando una circular para que los pueblos desiguaran,

bajo su responsabilidad, la persona encargada de recibir los socorros; más cuando se iba á practicar la entrega de los fondos, se traslada á la primera Autoridad de la provincia y la que le sucede suspende la providencia de su antecesor, practica una nueva división de las 20.000 pesetas, sin que en este acto interviniera la Comisión provincial, publica su resultado en el BOLETÍN, se interpuso recurso al Ministerio por un Sr. Diputado por ser firme é irrevocable la primera distribución; el Gobierno de S. M. no resolvió la alzada, transcurrió el plazo señalado para distribuir las 20.000 pesetas, y como consecuencia de todo ésto caduca el crédito, con sentimiento de todos y sin la menor responsabilidad de la Diputación y Comisión, cuyos actos no pudieron ser más correctos, extrañándose de ciertas reticencias. Concluye haciendo presente que no se opone á lo que en la proposición se solicita, si bien cumple á su decoro dar las anteriores explicaciones, que por cierto no son las primeras.

Rectifica el Sr. Mancebo explicando el concepto y extensión de las frases pronunciadas que, según su criterio, no son ofensivas para nadie, y discutido el asunto suficientemente, se aprueba por unanimidad cuanto en la proposición se interesa.

Abierta discusión acerca del dictamen de la Comisión de Beneficencia proponiendo el ingreso en el Manicomio provincial de San Juan de Dios de la presunta demente Josefa Tejeda Delgado, natural y vecina de Becerril de Campos; y Considerando que de las pruebas practicadas á los fines prescritos en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, aparece justificada en forma la pobreza de dicha interesada, así como la necesidad de su reclusión, se acuerda por unanimidad que ingrese para ser observada en el referido Establecimiento; satisfaciéndose las estancias que cause en él con cargo al art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio.

Trasladado en 14 del corriente al Hospital de dementes de San Baudilio de Llobregat, Andrés Arroyo Ortiz, natural de Ezcaray (Logroño) y habiendo causado en el de San Juan de Dios 104 estancias, desde 1.º de Enero último hasta el día referido, se acuerda que se reclamen éstas á la Diputación de Logroño, contra la que se girará una letra de 130 pesetas.

Enterada la Diputación de los adelantos hechos en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona, por el pensionado Antonio Martín Fernández, natural de Palencia; y Considerando que la cantidad de 750 pesetas que le fué otorgada en 10 de Abril del año último para seguir los estudios de escultura en la Ciudad Condal, es de todo punto insuficiente para atender á las necesi-

dades más perentorias de la vida y obliga al pensionado á tener que buscar el sustento en los talleres particulares, imposibilitándole de esta suerte la asistencia á las clases diurnas de dibujo, vaciado y modelado, y haciendo estériles los gastos de la Diputación, quedó resuelto, de conformidad con lo consultado por la Comisión de Fomento, que se aumente la pensión otorgada al interesado en 249 pesetas, que agregadas á las 750, suman 999, que disfrutará por el tiempo señalado en 10 de Abril del año último y con las restricciones que en la resolución predicha se preceptúan, contándose el término transcurrido.

Solicitado por el Ayuntamiento de Antigüedad el beneficio de la moratoria para el pago del contingente, por encontrarse dentro de las condiciones señaladas por la Diputación, según lo demuestran los justificantes que acompaña: Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1879; y Considerando que en la situación económica que el Municipio atraviesa es difícil la cobranza de una sola vez de cuanto adeuda, á menos de extremar los procedimientos, se acuerda, aceptando el dictamen de la Comisión de Hacienda, deferir á lo que se interesa, siendo preciso que antes de otorgarse el beneficio ingrese la tercera parte de todo el débito, tomándole en cuenta lo que haya satisfecho desde 1.º de Enero del actual ejercicio económico, y el resto en cuatro años, que ingresará en los mismos plazos que lo corriente, abonando á la vez por intereses de demora el 3 por 100 por lo que se refiere á los atrasos.

Formulado nuevo dictamen respecto á la subvención de 300 pesetas al pueblo de La Lastra, en el Ayuntamiento de Triollo, con destino á las obras de la casa-Escuela, y propuesto por la Comisión de Fomento que como caso excepcional, y sin que sirva de precedente para lo sucesivo, se entregue la suma predicha con cargo al artículo único, capítulo 8.º del presupuesto, usa de la palabra el Sr. Mancebo para dar las gracias por haber deferido á sus deseos, y para que la subvención se entregue al Presidente de la Junta administrativa, siendo obligación de ésta el justificar documentalmente la inversión del crédito.

A nombre de la Comisión contesta el Sr. Heras Herreros, que ningún obstáculo existe para que se acceda á esa especie de adición al dictamen, que le completa y perfecciona, siquiera no sea indispensable, porque la inversión de las subvenciones se justifica siempre por medio de la cuenta respectiva.

Suficientemente discutido el asunto, se aprueba el dictamen con dicha adición y con la de que la cantidad concedida ha de invertirse única y exclusivamente en obras.

Se lee el dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo que en el ejercicio de 1891-92 contribuya el pueblo de Villamediana con el tanto por 100 que le corresponda por la riqueza reconocida de 110.698 pesetas 58 céntimos, y de la cantidad que ésta arroje se le rebajen 2.649 pesetas 99 céntimos que ha pagado de más en los años de 1886 á 87 hasta el de 1890-91, que serán á más repartir entre los Ayuntamientos de la provincia, conforme á la resolución de la Dirección general de Contribuciones directas de 26 de Febrero último.

Contra la totalidad consume el primer turno el Sr. Guzmán, examinando la orden de la Dirección y haciendo ver los perjuicios que van á ocasionarse á todos los contribuyentes de la provincia tan pronto como se enteren del portillo que la Comisión de Hacienda intenta abrir con el objeto de favorecer los intereses de la Municipalidad referida. En buen hora, dice, que á contar desde este ejercicio contribuya por la riqueza recientemente comprobada, según la orden de la Dirección, pero como el contingente repartido entre los pueblos durante los ejercicios anteriores parte de una base fija, facilitada por la Delegación de Hacienda, conceptúa improcedente que se devuelva lo que haya pagado de más Villamediana, porque por este principio vendrá á suceder que de las faltas ocasionadas por la negligencia, el descuido, la apatía ó los errores de unos Ayuntamientos, vengan á responder otros. Refiere los pueblos que han pedido la comprobación de su riqueza, entre los que se cuentan Cisneros, Becerril de Campos y ocho más, y concluye manifestando que este asunto, por su naturaleza grave y trascendental, debe quedar más tiempo sobre la mesa para que todos los Diputados se enteren de él.

Habla en pró del dictamen, como individuo de la Comisión de Hacienda, el Sr. García Benito, y con este motivo demuestra que no deben arredrarse los Sres. Diputados de las consecuencias que pueda traer la apertura del portillo, que tanto á gusta al Sr. Guzmán. Refiere los antecedentes del asunto, de los que se desprende que por orden de la Dirección de Contribuciones directas de 26 de Febrero último se aprobaron los trabajos practicados por la Comisión comprobadora del Ayuntamiento de Villamediana, que venía contribuyendo con una riqueza rústica, pecuaria y urbana que no poseía, dando por resultado las gestiones que el pueblo incoó en 1886, el que se reconociera la justicia de lo que interesaba, debiendo por lo tanto tributar desde el ejercicio del 91-92 por la riqueza de 110.698 pesetas 58 céntimos en lugar de la anteriormente asignada. Se declararon á la vez fallidas las

cuotas que á razón de tanto por 100 anual, resulten de las 16.453 pesetas 42 céntimos con que ha tributado de exceso desde el año 1886 á 87 en que entabló la reclamación de agravios. Otro particular comprende la resolución, y es el de que se indemnice á la Municipalidad de las cuotas satisfechas indebidamente en los años predichos, teniendo en cuenta el cupo por el que indebidamente tributaba, y el que nuevamente se le señala. Con estos datos, la Comisión creyó que es de justicia la indemnización de lo que el pueblo satisfizo de más por contingente en los años económicos de 86-87 al 90-91, que dá un total de 2.648 pesetas 99 céntimos, y dicho está que esta medida será aplicable á todos los Ayuntamientos que se encuentren en los mismos casos que el de Villamediana, cuando demuestren, en la forma que éste lo verificó, que ha disminuído su riqueza y el Poder central apruebe sus reclamaciones. Una cosa parecida, dice, sucedió en Palencia, á cuyo Ayuntamiento se indemniza de lo satisfecho de más por contingente en el actual ejercicio, sin que nadie combatiera el dictamen, esperando por lo tanto, que se apruebe el que es objeto de discusión.

No hay paridad, demuestra el Señor Antolínez, en contra del dictamen, entre lo sucedido con el Ayuntamiento de Palencia y lo que ahora se pretende, á menos de alterar esencialmente los términos de la cuestión. A consecuencia de la ley de 7 de Julio del 88, cuyos beneficios no había podido disfrutar la Capital de la provincia al discutirse el presupuesto anterior, por impedirlo el arrendamiento de los consumos, recurrió dicha Corporación á la Asamblea para que tuviera en cuenta que desde 1.º de Julio próximo pasado se colocaba dentro de las condiciones de la ley predicha, pidiendo en su consecuencia que se rebajara el contingente, por lo mismo que disminuía el cupo de consumos. Como el presupuesto y el repartimiento tenían que aprobarse dentro de los quince primeros días del mes de Abril, había imposibilidad legal de acceder, por el momento, á lo que se interesaba, mediante á que de los datos facilitados por la Hacienda, con relación á las cuotas contributivas de cada Ayuntamiento, figuraba Palencia por consumos con idéntica cuota que en años anteriores. No era, sin embargo, justo ni equitativo, imponer un gravamen sobre un impuesto que desde 1.º del año económico disminuía por ministerio de la ley, y la Diputación, acatando en este extremo lo resuelto por la de 7 de Julio del 88, prometió la indemnización, y así aparece en el dictamen emitido y aprobado por unanimidad. Compárese esto con lo que se pretende para Villamediana y vendrá á demostrarse, en

concepto del impugnante que, habiendo contribuido Villamediana por contingente en proporción de lo que por contribuciones directas y por consumos pagaba al Tesoro en los años de 1887 á 1891, pretende ahora que, dándose efecto retroactivo á la orden de la Dirección de Contribuciones, se le indemnice de 2.648 pesetas 99 céntimos que supone se le adeudan por el exceso de tributación en el contingente, y ésto no debe consentirse, por prohibirlo la ley, y por que el repartimiento para provinciales parte de la base de las contribuciones directas y de la de consumos, de la que aquí se prescinde, abriendo de esta suerte un nuevo portillo, tan funesto y de tanta transcendencia como el que alarmó con sobrado motivo al Sr. Guzmán.

Rectifican los Sres. García Benito y Guzmán, aclarando el primero algunos conceptos y precisando la fecha de la que arranca el agravio que el Ayuntamiento de Villamediana sufre en su riqueza.

Lo verifica también á su vez el Sr. Antolínez, consumiendo á seguida el segundo turno en pró del dictamen el Sr. Yagüez quien, partiendo de la base de la retroactividad supuesta de la orden de la Dirección de Contribuciones, se extraña grandemente de que se combata el informe, cuando la solución que se propone es legal, es legítima, es el acatamiento á lo prescrito en esa disposición que se pretende desobedecer y que no puede producir las consecuencias que se anuncian, que en último término habría que soportar, porque justo es, y consignado se halla en la Constitución del Estado, que cada uno contribuya al sostenimiento de las cargas públicas en proporción á su riqueza. El pueblo de Villamediana, que no había podido disfrutar los beneficios otorgados por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que venía sufriendo los errores gravísimos que se cometieron al formar el amillaramiento de 1861, interpuso la correspondiente reclamación de agravios, y por consecuencia de ésta, se comprobó que existía el exceso de riqueza que ha indicado el Sr. García Benito, 16.453 pesetas 42 céntimos, publicándose en su consecuencia la orden de la Dirección de Contribuciones directas, en la que se le hacen las bajas de que la Asamblea tiene conocimiento, á repartir entre los demás de la provincia, á tenor de la ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Setiembre para su ejecución. Conforme á estos preceptos, sostiene que si es obligación de los demás Ayuntamientos el reintegrar las cuotas satisfechas indebidamente en los años económicos de 86-87 á 1891-92, no hay razón para que deje de indemnizarse al reclamante del exceso del contingente provincial ingresado, por lo mismo que declarada

ilegal la base de la tributación, tienen que serlo también las demás operaciones que sobre ésta se fundaron, á menos que se quiera cerrar los ojos á la evidencia de la lógica.

Pide el Sr. Guzmán la lectura de los particulares 2.º y 7.º de la orden citada, y con arreglo á ellos, demuestra que no puede ni debe aprobarse el dictamen.

El Sr. Yagüez lee todos los extremos que la disposición citada abraza é insiste en las afirmaciones hechas.

Para una cuestión reglamentaria, usa de la palabra el Sr. Rodríguez Lagunilla, y propone que, mediante estar muy próxima la terminación de las horas de sesión, debe suspenderse ésta para continuarla á la noche, y así se acuerda.

Reanudada á las ocho con asistencia de todos los Sres. Diputados que concurren á la de la mañana, pide la palabra el Sr. Yagüez, quien demostró con la lectura de los artículos 85 y 113 del reglamento de 30 de Setiembre del 85, la obligación legal de acceder á lo que se interesa.

Aludido en la discusión el Señor Guzmán, insiste en que se sientan precedentes funestos que pueden crear gravísimos conflictos, que una administración previsora evitase siempre.

Habla para alusiones, también, el Sr. Delgado, mostrando su conformidad con el dictamen, si bien desea que se busquen términos conciliatorios para que la Ordenación pueda desempeñar, sin dificultades, su cometido.

Insistiendo en los razonamientos expuestos en las primeras horas de la mañana, el Sr. Antolínez excita á todos los Diputados para que fijen su atención en los preceptos del artículo 117 de la ley Provincial.

Pide el Sr. Martínez Merino nueva lectura de la orden de la Dirección de Contribuciones directas, y como explicación del voto que vá á emitir, manifiesta que firmó el dictamen porque convenciéndose los pueblos de los resultados de la comprobación, reclamarán á una contra el exceso de riqueza, se rebajará la tributación y obtendrá por lo tanto la provincia los beneficios consiguientes.

A su vez el Sr. Antolínez reclama la lectura del art. 70 de la ley de 18 de Junio de 1885 para demostrar que siendo la cuota fija, el beneficio de unos constituye un perjuicio para todos los demás, y si el pueblo de Villamediana ha tardado cinco años y meses en obtener dicha resolución, figúrese el Sr. Martínez Merino el tiempo que ha de pasar hasta tanto que los demás obtengan iguales beneficios; eso en el supuesto de que se reforme la ley citada.

Solicítase por varios Señores Diputados que se declare el punto suficientemente discutido, reclamando

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARRUELO DE SANTULLÁN.

do á la vez votación nominal acerca de la aprobación del dictamen. Verificada ésta, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron *si*: Martínez López, García de Cossío, Heras Herreros, Martínez Merino, Delgado Gonzalo, Velasco y Quintana, Yagüez Pascual, Alonso Villazán, García Benito, Hortega Aguado, Mancebo de la Varga y Sr. Presidente, total doce.

Señores que dijeron *no*: Antolínez Miguel, Guzmán y Rodríguez Lagunilla.

Para hacer frente al servicio de la correspondencia postal de la Corporación, se acuerda que con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º "Gastos de representación de la Asamblea," se libren 30 pesetas para la adquisición de 600 sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Sr. Presidente: Abrese discusión acerca del dictamen de la Comisión de Fomento relativo al ferrocarril de La Robla á Valmaseda, para el que se propone una subvención de 500 pesetas por kilometro de los 60 que han de construirse en la provincia.

Sr. Heras: La Comisión ha conferenciado después que el dictamen pasó á la orden del día, y como varios Señores Diputados nos indican ciertos detalles y antecedentes que antes ignorábamos, deferentes con sus deseos, retiramos el informe leído, para formularle de nuevo y discutirlo dentro de las sesiones señaladas para este período.

Sr. Presidente: Queda retirado el dictamen, y como no hay más asuntos de que tratar, se avisará para la próxima sesión á domicilio, tan pronto como se termine el ante proyecto de reforma del plan de carreteras. Eran las nueve de la noche.—El Presidente, Joaquín Monedero y Monedero.—El Diputado Secretario, Leonardo Martínez López.—El Diputado Secretario interino, Eloy García de Cossío.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Sin subastar por falta de licitadores la tercera subasta de aceite con destino á los acogidos en los Asilos benéficos de la provincia durante el actual ejercicio económico, se anuncia un cuarto remate que tendrá lugar el Martes 21 del corriente á las diez de su mañana, con las condiciones que se designan en el BOLETÍN OFICIAL de 12 de Mayo retro-próximo, número 238, bajo el tipo de una peseta 34 céntimos y 007 milésimas cada kilogramo del artículo antedicho.

Palencia 11 de Julio de 1891.—El Vicepresidente accidental, Tirifilo Delgado Gonzalo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

RELACIÓN que remite el Alcalde de Barruelo al Sr. Gobernador civil de la provincia, rectificando la formada por el Jefe de la Sección del ferrocarril hullero de La Robla á Valmaseda y término de Villanueva de la Torre.

Núm.º de orden.	Clase de la finca que ha de expropiarse.	NOMBRE DEL DUEÑO.	SU RESIDENCIA.	ARRENDATARIOS Ó COLONOS.
1	"	Cañada.	"	"
2	Tierra.	D. Nicolás Gutiérrez.	Menaza.	"
3	Idem.	Pablo Vielva.	Villanueva de la Torre.	Antonio Sebastián y Mariano Vielva, vecinos de S. Mamés y Salinas
4	Idem.	Victor García.	Huznayo (Polaciones).	"
5	Idem.	D.ª Narcisca Polanco.	Villanueva de la Torre.	"
6	Idem.	Prudencia Paredes.	Monasterio.	"
7	Idem.	D. Antonio García.	Salinas.	"
8	Idem.	Lázaro Muñoz.	Porquera.	Pablo Muñoz, vecino de Verbios.
9	"	Arroyo.	Bustillo.	"
10	"	Terreno baldío.	"	"
11	Tierra.	D.ª Petra Revilla.	Monasterio.	"
12	Idem.	D. Ignacio Pérez.	Salinas.	"
13	"	Camino.	"	"
14	"	Término comunal.	"	"
15	Terrenos.	Compañía del ferrocarril.	San Cebrián de Mudá.	"
16	Tierra.	Herederos de D. Juan Soberrón.	Villada.	Juan Vielva, vecino de Verbios.
17	Idem.	D. Mariano García.	San Martín y Perapertú.	"
18	Idem.	José García Unquera.	Valle de Santullán.	"
19	Idem.	Herederos de Domingo Revilla.	Idem.	Agustín Merino y Lorenzo Pérez, de Bustillo.
20	Idem.	D. Ramón García.	Villanueva de la Torre.	"
21	Idem.	D.ª Juana Gutiérrez.	Nestar.	Eulogio Gómez, vecino de Villanueva de la Torre.

Barruelo de Santullán 7 de Julio de 1891.—El Alcalde, Luis Moragas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer en el plazo improrrogable de quince días lo que á su derecho convenga contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Palencia 9 de Julio de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

Anuncio.

El Comisario de Guerra de la provincia, Interventor de Subsistencias militares de esta plaza

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 7 del actual, para contratar por sistema mixto el servicio de subsistencias en esta plaza, durante el año agrícola de 1891 á 1892, ó sea desde 1.º de Noviembre del presente año á 31 de Octubre del próximo venidero y un mes de prórroga si conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á cuantos deseen interesarse en este servicio, para que presenten proposiciones sin sujeción á modelo en la subasta pública que al efecto ha de verificarse en la Factoría de dicho servicio, sita en la Plazuela de San Pablo, número 4, el día 17 del inmediato mes de Agosto, á las once de su mañana, efectuándose dicho acto con arreglo al reglamento de contratación aprobado por el ramo de Guerra en 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de

subasta, constituido al efecto en dicho local, debiendo hallarse extendida en papel del sello de la clase 11.ª, con los precios en letra.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la citada Factoría, desde la publicación de este anuncio hasta el día y hora del remate, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

El pliego de precios límites se publicará con la debida anticipación y estará á su tiempo de manifiesto en la oficina mencionada.

El suministro probable durante el período del contrato, el cual podrá aumentar y disminuir según las eventualidades del servicio, se calcula en 138.110 raciones de pan; 124.513 raciones de cebada y 8.408 quintales métricos con 53 kilogramos de paja.

Palencia 10 de Julio de 1891.—Jacinto Hermúa.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

En la noche del 8 del actual ha desaparecido un borrico de la propiedad de D. Cándido Izquierdo, cuyas señas á continuación se expresan: alzada regular, cerrado, pelo pardo, herrado de las cuatro

patas, tiene un bulto en un costillar y se halla rozado de la collera, lleva albarda y cabezada de correa con rastrillo.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* para que la persona que lo haya recogido se sirva hacer entrega á su dueño ó bien manifestarlo para que pueda pasar á recogerlo.

Dueñas 10 de Julio de 1891.—El Alcalde A., Victor Peñalva.

Anuncios particulares.

CRÉDITOS

DE FALLECIDOS EN EL EJÉRCITO DE CUBA.

Se aceptan comisiones de cobro y se compran resguardos provisionales.

Informes, Julian de Laguardia, Agente de Negocios, San Juan, 4. 5—10.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros **BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA**, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.